



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2016

ACTORES: MUNICIPIOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, COATLÁN DEL RÍO, JOJUTLA, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETELA DEL VOLCÁN, ZACUALPAN DE AMILPAS, ZACATEPEC, TEMOAC Y TLALNEPANTLA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio LIII/SSI y P/DJ30.4449/2018 de Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo de Morelos. Anexo: Copia simple del semanario de los debates, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, tomo I, número 46, del Congreso del Estado de Morelos:	008705

Los anteriores documentos fueron recibidos el veintiocho de febrero pasado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del delegado del Poder Legislativo de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene **desahogando parcialmente** el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de febrero del año en curso, lo anterior, en virtud de que si bien remitió el diario de debates en el que consta la discusión de la norma impugnada en el presente asunto, lo cierto es que dicha documental no está certificada.

En consecuencia, **se requiere nuevamente** al citado Poder Legislativo estatal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de **diez días hábiles** remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **copia certificada** de la documental referida, apercibido que, de no cumplir, se le impondrá multa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹ y 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

²Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2016

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 59³ y 297, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

En otro orden de ideas, toda vez que transcurrió el plazo otorgado a las autoridades demandadas a efecto de que presentaran su contestación, sin que a la fecha haya constancias en autos, que lo hayan hecho los municipios de Axochiapan, Ayala, Cuautla, Huitzilac, Jiutepec, Jonacatepec, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, Xochitepec, Yautepec y Yecapixtla, todos de Morelos, con fundamento en el artículo 26, párrafo primero⁶, se les tiene precluido su derecho.

Consecuentemente, se les hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete a los citados municipios de Morelos que no comparecieron a juicio, pues hasta la fecha no han señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal, por lo que las subsecuentes comunicaciones se les practicarán por lista.

De igual forma, toda vez que el Municipio de Jantetelco no cumplió con el requerimiento formulado en auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, relativo a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, por lo que las subsecuentes determinaciones se le notificarán por lista.

En otro orden de ideas, respecto al requerimiento formulado a los municipios demandados en proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, relativo a remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las documentales correspondientes a su notificación y/o intervención en el proceso de reformas a la constitución local, así como de las actas de cabildo relacionadas con la reforma constitucional impugnada; se deja sin efectos el apercibimiento formulado en dicho proveído, dado que el Poder Legislativo de Morelos presentó las documentales respectivas.

³Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁴ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

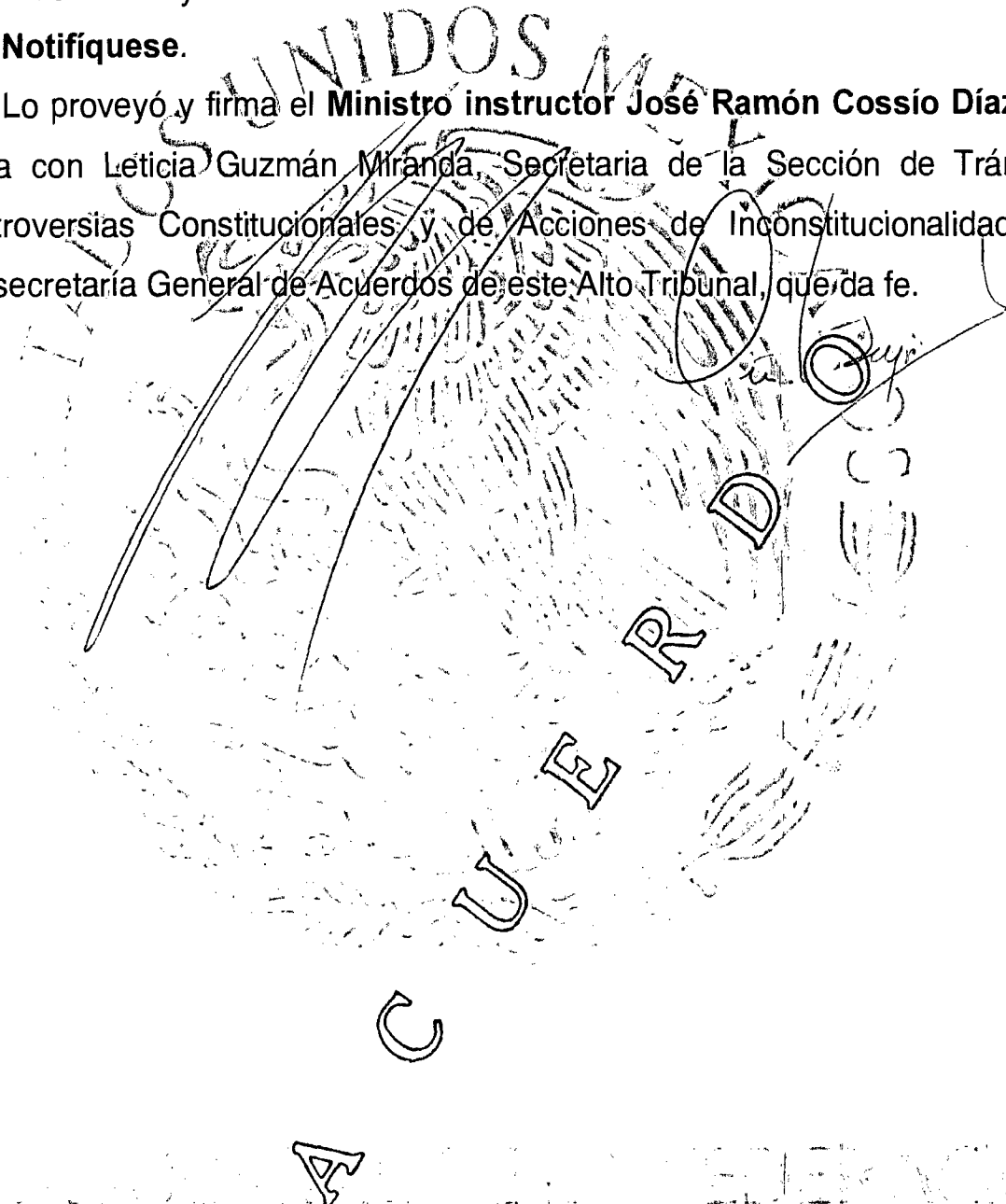


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 29⁷ de la ley reglamentaria de la materia se señalan **las diez horas con treinta minutos del diecisiete de abril de dos mil dieciocho** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **90/2016**, promovida por los Municipios de Amacuzac, Atlatláhucan, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miácatlán, Ocuituco, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Zacualpán de Amilpas, Zacatepec, Temoac y Tlalnepantla, todos del Estado de Morelos. Conste

LATF/KPRF. 11

⁷ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.